

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS RÍOS
UNIDAD JURÍDICAREF. N° 150.002/2026
DPA

AGOCE SOLICITUD DE
RECONSIDERACIÓN DEL OFICIO N°
E192901, DE 2025, DE ESTA
CONTRALORÍA REGIONAL, POR LAS
RAZONES QUE SE INDICAN.

VALDIVIA, 27 de febrero de 2026.

I. Antecedentes.

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional, don Nestor Pacheco Soto, en representación de la Federación de Armadores Pelágicos de Los Ríos-FEDARPEL F.G, quien solicita la reconsideración de lo concluido en el oficio N° E192901, de 13 de noviembre de 2025, de esta Contraloría Regional, el cual determinó que procede la interposición del recurso de reclamación en contra de la resolución que aprueba con modificaciones una solicitud de espacio costero marino de pueblos originarios (ECMPO).

Pues bien, el interesado señala, en síntesis, que, conforme al tenor literal de la ley, el recurso de reclamación previsto en el artículo 8 de la ley N° 20.249, solo resulta procedente en el caso que la Comisión Regional de Uso de Borde Costero (CRUBC) rechace el espacio costero marino solicitado, por lo que dicho recurso no se puede interponer ante modificaciones del ECMPO, como pretende la Asociación de Comunidades Indígenas Wadalafquén.

Añade, que la historia de tramitación de la ley N° 20.249, da cuenta que el legislador, por una parte, consideró el interés de los pescadores artesanales, quienes explotan los recursos bentónicos y/o pesqueros mediante áreas de manejo, y; por otra parte, no previó que las

AL SEÑOR
NESTOR PACHECO SOTO
ecorrea@uc.cl
PRESENTE

AL SEÑOR
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE LOS RÍOS
PRESENTE

Distribución:

-A la Asociación de Comunidades Indígenas Wadalafken (quinansergio@gmail.com).

Firmado electrónicamente por

Nombre: PAULA ALEJANDRA MARTINEZ ZELAYA

Cargo: CONTRALORA REGIONAL (S)

Fecha: 27/02/2026

Codigo Validación: 1772218511126-18311ebd-2871-4a56-8ad6-848f5364cd15

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS RÍOS
UNIDAD JURÍDICA

solicitudes de la especie tendrían la magnitud que poseen en la práctica, como la que es objeto del presente procedimiento, lo que explica la gran diferencia entre el espacio solicitado y aprobado.

Requerido de informe, el Gobierno Regional de Los Ríos señaló, en síntesis, que, a su parecer, el recurso de reclamación de la especie procede en contra de la resolución de la CRUBC que aprueba con modificaciones el ECMPO, lo que emana del análisis normativo del artículo 8 de la ley N° 20.249, y por aplicación del principio de impugnabilidad. Añade, que sus argumentos fueron desarrollados anteriormente, al ingresar la solicitud de pronunciamiento jurídico que dio lugar a la emisión del oficio N° E192901, de 2025, por lo que pide que sean considerados en tales términos, en esta instancia.

En dicho contexto, es útil indicar que mediante resolución exenta N° 238, de 26 de mayo de 2025, del GORE de los Ríos -suscrita por el Gobernador Regional en su calidad de presidente del CRUBC-, se resuelve aprobar con modificaciones la solicitud de ECMPO denominada Wadalafken, lo cual implica la reducción del polígono originalmente solicitado, de una superficie de 105.051 ha. a un total de 3.529 ha., limitadas a sectores y terrenos de playa, porción de agua, fondo de mar y formaciones rocosas correspondientes a sectores del borde costero efectivamente acreditados con uso consuetudinario vigente, lo que se justifica en las razones desarrolladas en la parte considerativa de ese acto administrativo.

1. Fundamento Jurídico

Sobre el particular, la letra b) del artículo 2° de la ley N° 20.249, que crea el ECMPO, señala que la Comisión Regional de Uso del Borde Costero (CRUBC) es la comisión creada como instancia de coordinación en la aplicación de la política nacional de uso del borde costero del litoral (PNUBC), aprobada por el decreto supremo N° 475, de 1994, del Ministerio de Defensa Nacional (MDN), integrada por representantes de los ministerios y de los servicios públicos regionales con competencia sobre el borde costero o cuyas funciones tengan incidencia en él, "creadas en cada región por el Intendente Regional".

Luego, la letra e) del artículo 2°, de esa ley, define el ECMPO como el espacio marítimo delimitado, cuya administración es entregada a comunidades indígenas o asociaciones de ellas, cuyos integrantes han ejercido el uso consuetudinario de dicho espacio. El inciso final del aludido artículo, señala que serán susceptibles de ser declarados espacio costero marino de pueblos originarios los bienes comprendidos en el borde costero que se encuentran bajo la supervigilancia y administración del MDN, actual SFFAA, de conformidad con el artículo 1° del

Firmado electrónicamente por

Nombre: PAULA ALEJANDRA MARTINEZ ZELAYA

Cargo: CONTRALORA REGIONAL (S)

Fecha: 27/02/2026

Codigo Validación: 1772218511126-18311ebd-2871-4a56-8ad6-848f5364cd15

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS RÍOS
UNIDAD JURÍDICA

decreto con fuerza de ley N° 340, de 1960, del Ministerio de Hacienda, sobre Concesiones Marítimas, o la normativa que lo reemplace.

Enseguida, el artículo 7° de la referida ley previene, en lo que interesa, que recibida una solicitud de ECMPO, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura (SUBPESCA) verificará si se sobrepone a concesiones de acuicultura, marítimas o áreas de manejo otorgadas a titulares distintos del solicitante, y en caso de sobreposición parcial, propondrá al solicitante una modificación del ECMPO.

Su artículo 8° dispone, en lo pertinente, que, la subsecretaría aludida remitirá la solicitud a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) para que emita el informe sobre el uso consuetudinario invocado por el solicitante. Si la CONADI da cuenta de la efectividad del uso consuetudinario invocado, realizadas las consultas pertinentes, la SUBPESCA debe someter a la CRUBC el establecimiento del espacio solicitado, la que contará con el plazo de un mes para emitir su pronunciamiento, vencido el cual “se entenderá emitido un pronunciamiento favorable”.

La CRUBC podrá aprobar, rechazar o proponer modificaciones fundadas al espacio costero marino, las que serán consideradas por la SUBPESCA para solicitar la destinación de éste.

A continuación, el inciso penúltimo de dicha disposición indica que “En todo caso, el rechazo de la destinación del espacio costero marino de pueblos originarios por parte de la Comisión deberá emitirse por resolución fundada.” Y, su inciso final añade que “Dicha resolución será comunicada por la Subsecretaría al solicitante en el plazo de diez días hábiles. Podrá reclamarse de dicha resolución ante la Comisión, en el plazo de un mes contado desde la notificación de la resolución denegatoria. El recurso deberá ser resuelto en el plazo de un mes, contado desde su presentación”.

A su vez, y en concordancia con lo señalado en el párrafo anterior, el inciso penúltimo del artículo 7° del reglamento de esa ley -aprobado mediante decreto N° 134, de 2008, del Ministerio de Planificación- señala que “En el evento que la Comisión rechace el establecimiento del espacio costero deberá emitir resolución fundada al efecto, la cual será notificada por la Subsecretaría al solicitante, dentro del plazo de diez días hábiles, pudiendo deducir recurso de reclamación ante la Comisión, dentro del plazo de un mes contado desde la notificación, de conformidad con el inciso final del artículo 8° de la Ley”.

Su inciso final añade que “Rechazado el recurso de reclamación o transcurrido el plazo para su interposición, sin que

Firmado electrónicamente por

Nombre: PAULA ALEJANDRA MARTINEZ ZELAYA

Cargo: CONTRALORA REGIONAL (S)

Fecha: 27/02/2026

Codigo Validación: 1772218511126-18311ebd-2871-4a56-8ad6-848f5364cd15

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS RÍOS
UNIDAD JURÍDICA

se hubiera presentado, la Subsecretaría rechazará la solicitud de espacio costero”.

En dicho contexto, cabe señalar que la jurisprudencia de esta Institución Fiscalizadora ha señalado que la CRUBC se encuentra legalmente facultada para aprobar con modificaciones fundadas los ECMPO en trámite que sean sometidos a su consideración, pero sólo respecto de aquel espacio requerido originalmente -según plano con polígono del sector contemplado en la solicitud- y cuyo uso consuetudinario fue acreditado (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s 25.295, de 2018 y E53857, de 2020, de la Contraloría General).

2. Análisis y conclusión.

Pues bien, del nuevo estudio de la materia y en concordancia con lo señalado en los incisos penúltimo y final de los artículos N°s 8 de la ley N° 20.249 y 7 del reglamento de dicha ley, se colige que el recurso de reclamación de la especie solo procede en contra de la resolución de la CRUBC que rechace el espacio costero marino solicitado, y no respecto del acto administrativo que apruebe con modificaciones una ECMPO, atendida la regulación prevista expresamente en la normativa especial aplicable al caso.

Luego, cabe aclarar que lo antes señalado no implica vulnerar al principio de impugnabilidad establecido en el artículo 15 de la ley N° 19.880 -como aduce el GORE de Los Ríos-, por cuanto en el supuesto de que la CRUBC apruebe o apruebe con modificaciones fundadas la ECMPO respectiva, los interesados tienen derecho a ejercer los recursos que establece la ley N° 19.880, cuya aplicación supletoria resulta procedente en cuanto ella sea conciliable con la naturaleza del respectivo procedimiento especial, toda vez que su objetivo es solucionar los vacíos que éste presente, sin que pueda afectar o entorpecer el normal desarrollo de sus etapas (aplica criterio contenido en el dictamen N° 17.793, de 2019, de esta procedencia).

En similar sentido, los dictámenes N°s 48.423, de 2016 y E53857, de 2020, de la Contraloría General, han determinado que según lo previsto en los artículos 1° y 2° de la ley N° 19.880, las disposiciones contenidas en ese texto legal serán aplicables a todos los procedimientos administrativos que llevan a cabo los órganos de la Administración del Estado, salvo que la ley establezca procedimientos especiales, por lo que ese cuerpo legal se aplica en forma supletoria al procedimiento de tramitación de un ECMPO.

Así entonces, en mérito de los fundamentos jurídicos y circunstancias analizadas en esta oportunidad,

Firmado electrónicamente por

Nombre: PAULA ALEJANDRA MARTINEZ ZELAYA

Cargo: CONTRALORA REGIONAL (S)

Fecha: 27/02/2026

Codigo Validación: 1772218511126-18311ebd-2871-4a56-8ad6-848f5364cd15

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS RÍOS
UNIDAD JURÍDICA

corresponde reconsiderar lo establecido en el oficio N° E192901, de 2025, por cuanto, el procedimiento especial aplicable en la especie no contempla la interposición del recurso de reclamación regulado en el inciso final del artículo 8 de la ley N° 20.249 en contra de una resolución que aprueba con modificaciones un espacio costero marino de pueblos originarios, sino que únicamente consagra ese recurso para el caso en que la CRUBC rechace el establecimiento del ECMPO.

Finalmente, cabe señalar que la CRUBC deberá adoptar las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento al presente oficio y continuar con la tramitación de la solicitud de la Asociación de Comunidades Indígenas Wadalafken conforme a lo establecido en el artículo 9 de la ley N° 20.249, en cuanto indica que, con las modificaciones propuestas por la comisión referida, la subsecretaría deberá, en el plazo de diez días hábiles, presentar los antecedentes del espacio costero marino de pueblos originarios al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, junto con un informe técnico que dé cuenta de la delimitación conforme al reglamento, a fin de solicitar la destinación del espacio costero marino.

Por último, cabe aclarar que, si bien la CRUBC tiene competencia para realizar un examen de admisibilidad de los recursos de impugnación que conoce, en aspectos tales como: el plazo de interposición, legitimación activa, calidad de interesado o no, solo puede verificar o no la concurrencia de tales exigencias, por cuanto estos aspectos se encuentran regulados de forma objetiva en la ley -especial o supletoria que se aplique- o mediante la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General. Por tanto, no resultaría procedente que la CRUBC, conociendo de un caso particular -como ocurrió en la especie- determine mediante votación de sus miembros, si procede o no un determinado mecanismo de impugnación en contra de los actos que emite, por aplicación del principio de legalidad.

Saluda atentamente a Ud.,

Firmado electrónicamente por

Nombre: PAULA ALEJANDRA MARTINEZ ZELAYA

Cargo: CONTRALORA REGIONAL (S)

Fecha: 27/02/2026

Código Validación: 1772218511126-18311ebd-2871-4a56-8ad6-848f5364cd15

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>

